

**EJECUTIVO No. 541744089001-2022-00002-00.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA**  
Chitagá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento

**ANTECEDENTES**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., mediante apoderado judicial, en contra de MIGUEL ANGEL JAIMES BASTO, con la cual pretendía que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas:

1. UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOSNOVENTA PESOS M/CTE (\$1.443.490)por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré N°051226100008253 que respalda la obligación725051220165960-
  - Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOSM/CTE (\$99.181), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del DTF +5.16 puntos efectiva anual, causados desde el día 24 de noviembre de 2020 hasta el 24 de octubre de 2021.
  - Mas los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 25 DE OCTUBRE DE 2021 hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - Por la suma deCIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTAY OCHO PESOS M/CTE (\$152.948), por otros conceptos contenidos en el título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula CUARTA del pagaré y el numeral 5° de la respectiva carta de instrucciones contenidos y aceptados en el pagaré No.051226100008253.
2. DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOSM/CTE (\$10.320.000). Por el capital insoluto contenido en el pagaré No.pagaré N°051226100007971 que respalda la obligación 725051220157952.
  - Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTAY CUATRO PESOS M/CTE (\$646.164), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del DTF+ 6.0 puntos efectiva anual, causados desde el día 22 de octubre de 2020 hasta el 22 de abril de2021
  - Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 23 DE ABRIL DE 2021 hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOSSETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$453.378), por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula CUARTA del pagaré y el numeral 5° de la respectiva carta

de instrucciones contenidos y aceptados en el pagaré No.051226100007971 que respalda la obligación 725051220157952

Los hechos fundamento de las pretensiones se sintetizan en que: el demandado acepto, a favor de la entidad los pagarés relacionados en sus pretensiones y adeuda la totalidad de las obligaciones en ellos contenidas y sus interés moratorios correspondientes, tratándose de obligaciones claras expresas y exigibles.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto fecha 31 de enero de 2022, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas pretendidas y relacionadas anteriormente.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, solicitó se emplazara al demandado, teniendo como fundamento los siguientes: *“(...) con el debido respeto me dirijo a usted Señor Juez para allegar constancia del envío y certificación de la notificación personal remitida al demandado, la cual no pudo ser entregada, toda vez que la dirección de residencia del demandado se encuentra en una zona peligrosa debido a los grupos armados ilegales que allí operan, como lo certifica la empresa ALFAMENSAJES. Aunado a lo anterior me permito SOLICITAR AL DESPACHO, decretar el emplazamiento de MIGUEL ANGEL JAIMES BASTO”*.

El despacho realizó el emplazamiento del demandado y una vez superado el término se procedió a nombrar curador ad-litem, quien contesto la demanda dentro del término, quien no se opuso a las pretensiones, sin proponer excepciones y ateniéndose a lo resuelto dentro del proceso (Doc 38 del expediente digital)

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada. La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

El proceso ejecutivo es una acción que se identifica por la seguridad del derecho a satisfacer, que le otorga el documento allegado como base de la misma, así como la precisión del derecho, donde no se discute su existencia, sino que se trata es de hacer efectivo ese derecho contenido en el documento, cierto pero insatisfecho, siendo el demandado quien lleva la carga de enervar la acción o deshacer el título, por su claridad, certeza y exigibilidad, a través de la proposición de excepciones.

En el presente caso el título está constituido por el pagare mencionados en el acápite de antecedentes, suscritos por el demandado a su cargo y a favor de la entidad bancaria, con sus correspondientes cartas de instrucciones, para su llenado, tal como obra a documento 02 del expediente digital en los anexos de la demanda, de dichos documentos se concluye con claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del código de comercio además de cumplir con las exigencias de artículo 422 del código General del Proceso, originándose sin

lugar a dudas, la viabilidad de la acción cambiaría que nos ocupa, siendo idóneos para exigir los derechos en ellos incorporados, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de seiscientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y nueve pesos m/cte (\$ 655759) que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

### RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **CONDENESE** en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

CHITAGA, **23 de agosto de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ  
Secretario